

C., D. B. vs. J., R. M. s. Acción revocatoria

STJ, Corrientes; 02/08/2022; Rubinzal Online; RC J 4816/22

Sumarios de la sentencia

Contrato de donación - Revocación por ingratitud - Injurias graves

Conforme a lo establecido en el inc. 2, art. 1858, Código Civil, para que las injurias puedan dar lugar a la revocación de la donación deben haber sido hechas con el propósito de ultrajar el honor o la dignidad del donante. En el caso -en el que se declara inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, interpuesto por la demandada contra la sentencia, confirmatoria de la primera instancia, que revocó la donación con reserva de usufructo otorgada por la madre a favor de su hija, la demandada- la promoción de la acción de exclusión por parte de la hija respecto de su madre, pretendiendo nada menos que la privación de la vivienda, no hace más que corroborar la situación de destrato y total desconsideración dada a la misma, lo que configura una conducta grave, que bien puede ser considerada una injuria en los términos del artículo mencionado. En efecto, las denuncias recíprocas y la generación de causas penales comprueban los hechos de agresiones verbales y físicas que importan falta de afecto, trato desconsiderado, ofensas y reproches reiterados de parte de la hija hacia su madre (la donante), lo que revela una situación que excede una mera desavenencia ocasional y -por el contrario- conforma un maltrato sistemático, contrario al respeto que se deben especialmente padres e hijos.

Texto completo de la sentencia

En la ciudad de Corrientes, a los dos días del mes de agosto de dos mil veintidós, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis

Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 74443/12, caratulado: "C. D. B. C/ J. R. M. S/ ACCION REVOCATORIA".

Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PLANTEA LA SIGUIENTE:
CUESTIÓN

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- A fs. 742/749 la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad confirmó el pronunciamiento de primera instancia que, al estimar la demanda promovida por D. B. C., revocó la donación con reserva de usufructo otorgada por ella a favor de Rosana Mariel J., instrumentada en Escritura Pública N° 146, de fecha 19/07/2007 por ante el Registro Notarial de la Escribana Miriam Celia C., por las causales previstas en los arts. 1858 inc. b) (ingratitude de la donataria por injurias graves en la persona y honor de la donante) y segunda parte del art. 1860 del Código Civil (delitos contra la persona de la donante) y, el negocio jurídico celebrado con posterioridad, instrumentado en Escritura Pública N° 72, autorizada el 09/04/2008 por ante el Registro Notarial de la citada Escribana.

Para así decidir dijo que el tema está regido por el art. 1858 del Código Civil, que prevé la revocación de la donación como sanción por el incumplimiento del deber moral de gratitud que tiene el donatario con el donante por el acto de liberalidad.

Expresó que la juez a quo encontró configurado los supuestos de revocación al entender que fue acreditada la situación de violencia familiar que rodeaba a las partes, el mal trato y menosprecio conferido intencionadamente por parte de la donataria a la Sra. C. y, a su nieto Matías González J., evidenciándose además lesiones físicas propiciadas por aquella y, por un tercero bajo su observación.

Explicó que la jueza de primera instancia indicó expresamente que las declaraciones testimoniales rendidas en la causa eran contradictorias entre sí por lo que decidió valorarlas en contraposición con el resto de las diligencias probatorias; la apreciación de este medio probatorio constituye una facultad propia de los magistrados quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate; con mayor razón cuando, de la lectura de las testimoniales de Matías Nicolás J., Luciano Martín J., Gabriela Alejandra Gauna, Luis Alberto Fernández,

Agustín Donato Romero, Fabián Benito Bobadilla Godoy, María Isabel Sánchez del Piano surgía que son contradictorias respecto a la relación que existía entre las partes.

Expuso, respecto a las causas tramitadas bajo Expte. N° 76315 y N° 76176, que las constancias de autos mostraban que fue la apelante, oferente de dichas informativas, quien desistió de su producción y, cuyo replanteo solicitado en el escrito recursivo fue denegado por esa Alzada por Resolución N° 259 de fecha 17/10/2019.

Señaló en cuanto a la fuerza convictiva que cabía asignar a la confesión ficta derivada de la incomparecencia de la Sra. C. a la audiencia fijada para la declaración de parte, correspondía recordar que la confesión ficta, a diferencia de la expresa, sólo crea una situación desfavorable al absolvente y constituye una mera presunción iuris tantum que puede ser desvirtuada por prueba en contrario.

Precisó que la acción de revocación, es una sanción aplicada al beneficiario, por el incumplimiento de un deber moral frente a aquel que lo ha favorecido, las injurias deben tener gravedad; la apreciación de la gravedad queda absolutamente librada al prudente criterio judicial, debiéndose apuntar que las injurias no tienen identidad con algún delito, como también que las mismas pueden consistir en un ataque contra la persona, su libertad, su honor o sus bienes; no se agravió la demandada de que la jueza haya considerado a la situación de violencia familiar como fundante de la injuria, en vez de ello, dirigió su queja a cuestionar la prueba indicando que la medida de exclusión del hogar no debía ser considerada a tal efecto por tratarse de una actuación posterior; en ese punto, no le asistía razón al apelante ya que su misma parte hizo referencia a tales actuaciones al contestar demanda y, al haber sido ofrecidas por la actora ninguna objeción se formuló, quedando incorporada a la causa como material probatorio; además, tratándose de una cautelar dictada provisionalmente en resguardo de eventuales derechos e intereses de las partes, su resultado no modificaba ni condicionaba- la conclusión que podía obtenerse en estos autos analizando la totalidad de las pruebas rendidas.

Consideró que no existía defecto en la valoración de lo que surge del expediente de exclusión del hogar ya que la sentenciante -con una mirada integral- formó su convicción sobre la configuración de la injuria teniendo en cuenta que las denuncias recíprocas y la generación de causas penales comprobaban los hechos de agresiones verbales y físicas que importan falta de afecto, trato desconsiderado, ofensas y reproches reiterados de parte de la hija hacia su madre, lo que revelaba una situación que excedía una mera desavenencia ocasional y -por el contrario- conformaba un maltrato sistemático, contrario al

respeto que se deben especialmente padres e hijos; la promoción de la acción de exclusión por parte de la hija respecto de su madre, pretendiendo la privación de la vivienda, no hacía más que corroborar la situación de destrato y total desconsideración dada a la misma, lo que configuraba una conducta grave, que bien puede ser considerada una injuria en los términos del art. 1858 inc. 2 del CC.

Manifestó que no era atendible la queja por la que se invocó la falta de estimación de la sentencia de sobreseimiento dictada en sede penal pues esa resolución no resulta asimilable a la absolución a los efectos del art.1103 del Código Civil y, lo decidido en sede penal no obliga al tribunal civil.

Concluyó que tampoco resultaba procedente el agravio referido a la extensión de la nulidad a la Escritura N° 72 por la que se consintió la nueva donación efectuada por la demandada, con reserva de usufructo, a favor de sus hijos Matías González J. y Luciano González J., ya que habiendo sido citados expresamente formularon su allanamiento a la pretensión de la actora, reconociendo que revocada la Escritura N° 146, ello arrastraba a las que se hubieren realizado en su consecuencia; por lo que, habiendo consentido en este punto los eventuales perjudicados, ningún inconveniente se presentaba para decretar su nulidad.

II.- Disconforme la demandada dedujo a fs. 769/772 vta. recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley.

Denuncia que no se respetó el principio de igualdad entre las partes pues ordena incorporar como parte y de oficio a Luciano Martín González J. y Matías Nicolás González J., quienes tienen enemistad con la demandada por haber sido excluidos mediante sentencia judicial firme del domicilio que ocupaban con la demandada; no se permitió reproducir la prueba registrada en el expediente "Vallejo

Añasco Carlos Alberto y J. Rosana Mariel p/Sup. violación de domicilio y Amenazas en concurso real y su acumulado Expte. N° 76176 y 72329".

Aduce que se hace referencia que constituye injuria grave una carta documento enviada por Rosana J. a un tercero -Felisa Celina C.- como si estuviera dirigida a la actora, más de fs. 23 surge quién fue la destinataria e inclusive se especifica el motivo de ésta; esa carta es ejemplo que las agresiones provenían únicamente de los actores.

Afirma que este proceso se inició con la demanda sustentada en la supuesta ingratitud demostrada por la donataria hacia la donante; que su hija la golpea, la insulta, le niega alimentos, la trató de envenenar y pasar el auto por encima, sin embargo no cuenta apoyo en el plexo probatorio, tampoco se probó que Delia C. se encontrara en estado de necesidad, es más, tuvo medios holgados para vivir

como surge de las declaraciones de Fabián Bobadilla Godoy, Luciano y Matías Godoy González; si la violencia de su parte viene de antigua data no se entiende la donación ni la renuncia al usufructo realizada por la donante; no existen pruebas objetivas se considere que existió injuria grave hacia la donataria.

III.- La vía de gravamen deducida fue interpuesta dentro del plazo, se dirige contra una sentencia definitiva y con satisfacción de la carga económica del depósito. Mas no habilita la instancia extraordinaria. Explico

IV.- La protesta por la que se aduce que se ordenó incorporar como parte y de oficio a Luciano Martín González J. y Matías Nicolás González J. afectando el derecho de igualdad, es cuestión preclusa.

Es que, en la sentencia N°104 del 7/09/2018 el Superior Tribunal de Justicia, luego de referirse a las escrituras públicas en las que se instrumentaban, primero la donación de un inmueble efectuada por D. B. C. a Rosana Mariel J. con reserva de usufructo y, en la segunda la renuncia de este último derecho y, seguidamente la donación de Rosana Mariel J. a sus hijos Matías Nicolás y Luciano Martín González J. de la nuda propiedad reservándose el usufructo, como así también a la normativa aplicable al caso y su interpretación, dispuso la citación de Matías Nicolás González J. y Luciano Martín González J. a fin de que ejercieran los derechos que le correspondieran para así garantizar el resultado útil de la sentencia y la eficiencia de los principios de celeridad y economía procesal (fs. 558/563).

Contra esa decisión la demandada interpuso revocatoria in extremis (fs.568/569) la que fue rechazada por resolución N° 65 del 26/10/2018 (fs.573/574) deducida aclaratoria (fs. 580/581 vta.) también fue rechazada por pronunciamiento N° 77 del 4/12/2018 (fs.586/587), remitiéndose finalmente las actuaciones a origen el 11/12/2018 (fs.591).

Ello así, es aplicable al agravio la máxima de preclusión en virtud de la cual toda cuestión resuelta en el litigio no puede ser renovada en el mismo proceso, entre las mismas partes y con idénticos términos. Sobre este piso de marcha, si la cuestión que vuelve a someterse al Superior Tribunal es la misma que una anterior decidida y se sustenta en iguales fundamentos fácticos y jurídicos, ella resulta inadmisibles (conf. STJ Resolución N°45 del 06/04/2015).

V.- A su turno, de las constancias de autos surge que la recurrente desistió de la producción de las actuaciones "González J. Matías Nicolás y otra p/sup. Lesiones y Amenazas - Capital", Expte. N° 76315 y "Vallejo Añasco Carlos Alberto y J. Rosana Mariel p/Sup. violación de domicilio y Amenazas en concurso real y su acumulado Expte. N° 76176 y 72329" (fs.396) lo que fue proveído por auto N° 9647 del 8/04/2014 (fs.397).

Posteriormente, la demandada en el memorial de la apelación afirmó que las

causas citadas Expte. N° 76315 y N° 76176 no eran ajenas a la causa por lo que solicitó su remisión ad effectum videndi antes del pronunciamiento sobre las cuestiones planteadas en el recurso de apelación y nulidad (fs.628/633). La Cámara por resolución N° 259 denegó el replanteo probatorio (fs. 642/643 vta.). Interpuesto contra dicha decisión recurso de revocatoria in extremis y, en subsidio, recurso indiferente o paralelo (fs.649/650 vta.) fueron respectivamente rechazados y, declarados inadmisibles por resolución N° 55 (fs.663/664 vta.). Finalmente, contra ésta J. dedujo aclaratoria y planteó nulidad (fs.671/672) y, la Alzada los rechazó por decisión N°122 del 20/07/2020 (fs. 676/677).

Decisión que se encuentra firme pues la accionada no dedujo ningún recurso contra la decisión N° 122, ni menos formuló reserva, mención, aclaración de replantear este concreto tema en la instancia extraordinaria local pese haber realizado la reserva de la cuestión federal expresando "en caso que los recursos presentados sean desestimados y una vez agotada la instancia provincial".

Entonces, si de acuerdo a las particulares circunstancias del caso, la accionada desistió de la concreta prueba y, luego del rechazo del replanteo de la prueba por la Alzada, omitió al menos efectuar la salvedad de replantear ante el Superior Tribunal este concreto tema, no puede alegar, y la jurisdicción tutelar, su propia torpeza.

Pero hay más, en esta instancia extraordinaria la impugnante se agravia aduciendo que no se permitió a su parte "reproducir la prueba registrada en el expediente de los autos caratulados "Vallejo Añasco Carlos Alberto y J. Rosana Mariel p/Sup. violación de domicilio y Amenazas en concurso real y su acumulado Expte. N°76176 y 72329", sin embargo no se me oculta que la actora ofreció estas actuaciones (fs. 235/235 vta.) y adjuntó documental referida a ella y, que la jueza de primer grado tuvo a la vista, analizó y apreció esa prueba (vide fs. 612/613 vta.), de modo que la quejosa carece de agravio.

Y, al argumentar ese agravio señala que en estos obrados se encuentran las declaraciones testimoniales de Laura Betiana Barreto y María Isabel Sánchez del Piano que narraron en forma imparcial cómo sucedieron los hechos que dieron origen a aquellas actuaciones penales, reiterando de ese modo la crítica formulada en la apelación pero sin rebatir argumentadamente el fundamento expuesto por la Cámara para no valorar las testimoniales "contradictorias respecto a la relación que existía entre las partes" "contradicción entre los mismos" (fs.746 vta.), razón por la cual arriba firme al Superior Tribunal.

VI.- A su vez, he leído detenidamente la Sentencia impugnada y no encontré, como asevera la quejosa, que hiciera "referencia que constituye injuria grave una carta documento enviada por Rosana J. a un tercero de este proceso - como lo es Felisa Celina C.- como si estuviera dirigida a la actora", razón por la cual el

agravio resulta inaudible.

Cabe recordar que la sentencia que debe impugnarse, contra la cual debe dirigirse el remedio extraordinario intentado, es la de Cámara.

VII.- Respecto a la queja referida a la configuración y prueba de la injuria por las causales atentado contra la vida del donante y, rehusado a prestar alimentos que sustentaron la demanda, advierto que la recurrente también carece de agravio.

En efecto, está firme por falta de interposición de recurso lo expuesto por la jueza de grado "la Sra. C. no ha logrado acreditar la real intención de la Sra. J. de causarle la muerte, sea mediante envenenamiento o atropello automovilístico como alegó al promover la acción o por cualquier otro medio... En su mérito, estimo no configurada la causal de revocación de la aludida donación por razón de ingratitud prevista en el art. 1858 inc. a) del Código Civil "atentado contra la vida del donante"" (fs. 614/614 vta.).

Y, "Estimo que se ha probado que la Sra. C. posee medios propios de subsistencia (v.gr. jubilación y alquileres, habiendo incluso declarado en sede penal recibir ayuda económica de su otra hermana Emma Teresa C. y de su sobrino Eduardo Jorge Godoy). Que en caso de que los ingresos percibidos por la Sra. C. resulten insuficientes en miras a la alimentación de sus nietos se trata de una cuestión que excede el marco del presente proceso y hacen a la administración de tales recursos, máxime teniendo en cuenta que los mismos son personas mayores de edad, capaces de procurárselos por sus propios medios. En su mérito entiendo que la causal de revocación por ingratitud contemplada en el art. 1858 inc. c) del Código Civil "cuando se le ha rehusado alimentos" no se configura en el caso de autos, luego de analizar la normativa y pruebas en el ítem titulado "Incumplimiento de la obligación de pasar alimentos" (fs. 615/616 vta.).

En cuanto al supuesto para revocar las donaciones: situación de violencia familiar, y calificar que configura injuria grave y delito contra la persona, la Cámara al analizar la crítica de la apelante por la valoración de la causa "J. Rosana Mariel c/ González J. Matías Nicolás, González J. Luciano Martín y C. D. B. s/ exclusión del hogar", Expte. N° 75823 expresamente afirmó "que la sentenciante -con una mirada integral- formó su convicción sobre la configuración de la injuria teniendo en cuenta que las denuncias recíprocas y la generación de causas penales comprueban los hechos de agresiones verbales y físicas que importan falta de afecto, trato desconsiderado, ofensas y reproches reiterados de parte de la hija hacia su madre, lo que revela una situación que excede una mera desavenencia ocasional y -por el contrario- conforma un maltrato sistemático, contrario al respeto que se deben especialmente padres e

hijos.

Sabemos que para que las injurias puedan dar lugar a la revocación de la donación deben haber sido hechas con el propósito de ultrajar el honor o la dignidad del donante. Y, en el caso, la promoción de la acción de exclusión por parte de la hija respecto de su madre, pretendiendo nada menos que la privación de la vivienda, no hace más que corroborar la situación de destrato y total desconsideración dada a la misma, lo que configura una conducta grave, que bien puede ser considerada una injuria en los términos del art. 1858 inc. 2 del CC.

Argumentos que no fueron atacados fundadamente por la recurrente, por lo cual arriban firmes a esta instancia extraordinaria.

En ese orden, el Superior Tribunal tiene declarado, en una extensa e ininterrumpida línea jurisprudencial, que resulta insuficiente el recurso de inaplicabilidad que no se hace cargo, o se desentiende de todas las razones en que se fundó el fallo recurrido, toda vez que una impugnación parcial, que sólo cuestiona algún argumento de la sentencia, dejando de atacar otro que es por sí solo bastante para mantenerla en pie, es inoperante (STJ en "Bujan, Néstor Alfredo C/ Caminos del Paraná SA s/ Daños y Perjuicios", sentencia N° 4 del 5/02/2021; "Incidente de atribución del hogar conyugal en Autos "G., W. J. C/ C. F. Z. S/ Divorcio" Expte. N° 101 6062/1, sentencia N° 68 del 07/06/2021.)

Finalmente, es novedosa la crítica por la que se alega que no existen pruebas objetivas para considerar que existió injuria grave.

Ninguna razón de hecho ni de derecho fue propuesta acerca de esa cuestión particular en la instancia ordinaria de apelación, que incluso al referir a los agravios dijo "nada se dice con respecto a si las conductas consideradas probadas pueden constituir injuria grave. Con este alcance habré de analizar los cuestionamientos de la recurrente" (fs.746) lo que, sumado a los matices propios del carácter extraordinario del recurso y el marco funcional de la competencia de Alzada del Superior Tribunal, determinan la imposibilidad de ingresar a Casación como nuevas, salvo que se trataran de cuestiones sobrevinientes al pronunciamiento recurrido, que no es el caso.

En tal sentido, el Superior Tribunal ha reiteradamente subrayado que no pueden acceder a la casación cuestiones nuevas por impedirlo tanto el principio de contradicción que asegura el derecho de defensa de la otra parte, cuanto por no ser posible revisar una cuestión no enjuiciada (STJ, in re "Alfonzo Norma Itatí c/Nilda Giménez y Carlos Alfredo Gómez s/reivindicación", sentencia del 2/2/2011; "Rivera Héctor Enrique c/Municipalidad de la ciudad de Corrientes S/ acción de despojo", sentencia del 9/3/2011; "Salinas, Florencio y Ojeda, Victoriana Martina C/ Marcelo Oscar Cáceres y/o Estado de la Pcia. de Ctes. S/

Daños y Perjuicios" sentencia del 20/03/2015; "Volonte Adrián Eduardo C/ Juan Benítez y/o Quien O Quienes Resulten Ocupantes S/ Reivindicación (Ordinario) Hoy: Volonte Adrián Eduardo c/ Juan Benítez y/o Familia Constantini y/o Familia De León y/o Quién O Quiénes Resulten Ocupantes S/ Reivindicación (Ordinario), Expte. N° LXP 8460/13, sentencia N° 70 del 09/06/2021, "García de Jara, Delia Olinda c/ José Alberto Martínez y/o Empresa De Transporte Da Fon Tour Y/O Alberto Da Fonseca y/o Lua Seguros La Porteña S.A. Y/O Quien En Definitiva Resulte Responsable s/ Daños Y Perjuicios", sentencia N° 7 del 19/02/2020, entre muchos otros).

VIII.- Por todo ello y, de ser este voto compartido por la mayoría necesaria de mis pares, corresponderá declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley de fs. 769/772 vta. con costas a la parte recurrente y pérdida del depósito económico. Sin honorarios para el abogado de la parte recurrente por lo inoficioso del trabajo profesional cumplido (art. 3 Ley 5822).

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 89

1°) Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley de fs. 769/772 vta. con costas a la parte recurrente y pérdida del depósito económico. Sin honorarios para el abogado de la parte recurrente por lo inoficioso del trabajo profesional cumplido (art. 3 Ley 5822). 2°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ - Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN -

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ - Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI - Dr.
ALEJANDRO ALBERTO CHAIN.